

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 07/12/2020 7:00 A.M.

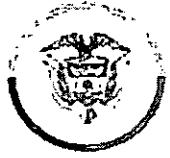
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 01009	Ordinario	ALCIBIADES ROJAS GONZALEZ Y OTRO	GINA MILENA GAMBOA ROJAS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MARZO 26 DE 2021 A LAS 9:00 A.M., PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DEL ART. 373 DEL C.G.P.	04/12/2020		9
41001 4003005 2004 00771	Tutelas	JUAN GABRIEL ROJAS FRANCO	SALUDCOOP	Auto de Trámite DECRETA LA INEJECUCION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS	04/12/2020		
41001 4003005 2017 00633	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	FABIO MANRIQUE ORTIZ	Auto resuelve Solicitud DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVEIDO DEL 6 DE AGOSTO DE 2020 Y ORDENA ENVIAR COPIA DEL MENCIONADO AUTO AL CORREO ELECTRONICO	04/12/2020	104	1
41001 4003005 2019 00074	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EZEQUIEL QUESADA ROMERO	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE RECONOCER PÈSONERIA A LA ABOGADA HASTA TANTO SE APORTE LA PRUEBA QUE ACREDITE AL SEÑOR LUIS EDUARDO SERRANO COMO APODERADO GERENTE JUDICIAL DE LA ELECTRIFICADORA	04/12/2020	38	1
41001 4003005 2019 00452	Ejecutivo Singular	INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA E.P.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MARZO 5 DE 2021 A LAS 9: A.M.	04/12/2020		2
41001 4003005 2019 00722	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXI IVAN HERRERA FIESO	Auto aprueba liquidación de costas	04/12/2020		2
41001 4003005 2020 00338	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE YESID QUESADA ZAPATA	Auto aprueba liquidación de costas	04/12/2020		2
41001 4003005 2020 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y OTRO	Auto rechaza demanda	04/12/2020	172	1
41001 4003005 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto de Trámite ALLEGA APODERADO NUEVA DIRECCION ELECTRONICA AL DEMANDADO	04/12/2020	50	1
41001 4003005 2020 00372	Ordinario	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	04/12/2020	68-69	1
41001 4003005 2020 00374	Verbal	JUAN CARLOS PEÑA	DANY LICETH TAMA BOCA NEGRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUZGADOS DE PEQUENAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	04/12/2020	22-23	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00375	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANDRA MARCELA LOSADA PINEDA	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A	04/12/2020	76-78	1
41001 4003005 2020 00386	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	04/12/2020	100-1	1
41001 4003005 2020 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020	26-29	1
41001 4003005 2020 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2588, 2589	04/12/2020	2	2
41001 4003005 2020 00411	Sucesion	DIEGO, ALONSO ARCE DUQUE Y OTROS	CAUSANTE MARCO ANTONIO ARCE CHARRY	Auto inadmite demanda	04/12/2020	93	1
41001 4003005 2020 00412	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	MARIA ALEJANDRA MONA NINCO	Niega Aprehension NIEGA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTRGA DE GARANTIA MOBILIARIA	04/12/2020	37	1
41001 4003005 2020 00429	Verbal Sumario	PABLO EMILIO ROJAS	LUIS CARLOS ROJAS Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUZGADO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES DE NEIVA	04/12/2020	143-1	1
41001 4003009 2018 00232	Ordinario	JULIAN ANDRES FORERO BUSTOS	JOAQUIN ORTIZ MONJE	Auto resuelve corrección providencia Corregir los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la parte resolutica de la sentencia dictado en el proceso de la referencia , el dia 04 de diciembre de 2020, de manera virtual, en el sentido que el nombre del demandante es JULIAN	04/12/2020		1
41001 4003009 2019 00120	Verbal	ANAYIBE SAAVEDRA HERNANDEZ	LUO KENNEDY LUNA VARGAS	Auto decide recurso REVOCAR el auto de fecha 28/07/2020. ORDENAR remitir una comunicacion al Registro Nacional de Personas Emplazadas.	04/12/2020	276-2	1
41001 4023005 2015 00526	Ejecutivo Singular	IDELFONSO POLANIA PERDOMO	MARITZA BARREIRO TRUJILLO	Auto requiere Al patrullero Darwin Efain Cuesta Alvarez.	04/12/2020	31	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 04 DIC 2020

RAD. 2009-01009-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., no se ha podido llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, al haberse decretado la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de continuar con el trámite dentro del presente Proceso Ordinario de Menor Cantidad, para efectos de la práctica de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se dictará la sentencia que en derecho corresponda por haberse ya surtido la etapa de alegatos de conclusión, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día VEINTISEIS (26) del mes de MARZO del año 2021.

Es pertinente informar a las partes y, sus apoderados; que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales,

informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

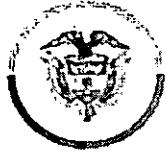
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

04 DIC 2020

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	JUAN GABRIEL ROJAS FRANCO (REP. MARIA DANIELA ROJAS PUENTES)
INCIDENTADO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN	41001402300520040077100

ASUNTO

Decidir sobre la suspensión o inejecución de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., formulada por GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de apoderada especial de dicha entidad.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 02 de noviembre de 2004 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela adelantada contra SALUDCOOP EPS, se concedió el amparo constitucional deprecado y se ordenó entre otros el tratamiento integral a la menor MARIA DANIELA ROJAS PUENTES.

Pese a la orden dada, el señor JUAN GABRIEL ROJAS FRANCO, actuando en representación de MARIA DANIELA ROJAS PUENTES, formuló incidente de desacato, en el que solicitó requerir a MEDIMAS E.P.S., para que se le garantizara y materializara los servicios y medicamentos concedidos en la sentencia de tutela, en razón a que no le estaba suministrando

1

los medicamentos FENOBARBITAL de 100 mg., CLONAZEPAN SOL ORAL X 2.5 mg., cita con NEUROCIRUGIA y ORTOPEDIA INFANTIL; así como la SILLA DE RUEDAS y SILLA PARA BAÑO conforme las especificaciones del médico tratante.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017, procedió a sancionar al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S, por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias.

De acuerdo con la documentación allegada, tenemos que la apoderada especial de MEDIMAS EPS S.A.S., indica que establecieron comunicación con la acudiente de la usuaria al 3208191350 quien indicó "ya tengo la silla de ruedas y la de baño (esta no se utiliza mucho)"; y de igual manera los medicamentos se le han entregado hasta la fecha.

Señaló que a la fecha no hay nueva orden médica radicada por la accionante frente a las ayudas técnicas; y que el único medicamento antiepileptico que se observa ordenado desde el mes de abril ha sido el vigabatrin.

Que el 18 de noviembre sostuvieron comunicación con la madre de la usuaria al 310325961 a la 1: 42 p.m., quien informa textualmente: "que se tiene los medicamentos al día".

Agregó que efectuaron contacto con la farmacia Discolmedica quien refiere y demuestra mediante actas que el medicamento vigabatrin fue entregado en el mes de marzo, abril (recibido por el papá de la menor Juan Rojas) y así sucesivamente por el resto del año, anexando el acta de agosto, septiembre y octubre, el cual demuestra que a la usuaria durante el año se le ha entregado el medicamento epiléptico para el manejo de la patología; y de igual manera se le están entregando los pañales.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta

podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela, inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

De acuerdo con ello, este Despacho considera que es viable en razón del cumplimiento de la sentencia, inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, aun cuando aquella se encuentre confirmada, por lo que para el caso concreto, se ordenará la no aplicación de la sanción impuesta, como quiera que en esta oportunidad se logró acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela.

Asimismo, con el fin de constatar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, tal como se evidencia de la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procedió a través de la secretaría del juzgado, siendo la 2:17 p.m. del día tres (03) de diciembre de 2020, a comunicarse con la madre de la usuaria, señora MARIA DEL PILAR PUENTES, al celular No.3103253961, quien manifestó que efectivamente MEDIMAS EPS S.A.S., ha estado cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 02 de noviembre de 2004.

Por lo tanto, en el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción por desacato, ante el hecho de que se incumplió el fallo proferido dentro de una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha, tal como se advierte de los documentos anexos.

Con respecto a los requisitos de procedencia de la inejecución, es ineludible que se deba demostrar con pruebas y hechos el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución, contrario sensu si el funcionario judicial observa que la entidad pública o privada no ha desplegado acciones o gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo, lo más seguro es que despachara desfavorablemente dicha solicitud, porque es su deber velar y propender por cuidar y salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

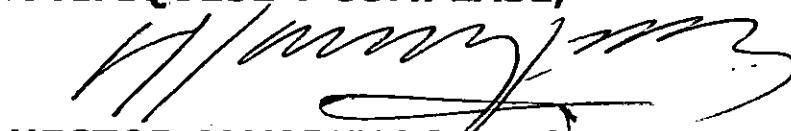
PRIMERO: DECRETAR la inejecución de las sanciones impuestas por éste Despacho en el trámite del presente incidente, mediante auto fechado el 18 de octubre de 2018, al señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 DIC 2020
Neiva, _____

RAD: 2017-00633-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, enviado por el Representante Legal de la entidad demandante, MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION, el despacho dispone estarse a lo resuelto en proveído del 6 de agosto de 2020; y como consecuencia de ello, ordena enviar copia del mencionado auto al correo electrónico del peticionario mercasurltdaenr@gmail.com.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 DIC 2020

RADICACIÓN: 2019-00074-00

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SANEZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.075.264.018 y portadora de la Tarjeta Profesional número 340.729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR como Apoderado Gerente Judicial de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

04 DIC 2020

Neiva, Huila, _____

RAD. 2019-00452

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las

9am — del día 5 — del mes de
MARZO del año 2021.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

EXCEPCIONANTE

Las documentales aportadas por la parte demandante, las cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados; que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

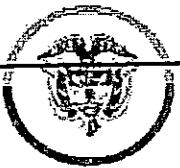
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

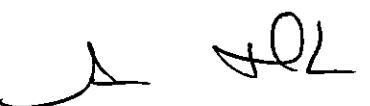
Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): Banco Popular S.A.
Demandado(s): Alexi Ivan Herrera Fiesco
Radicación 41-001-40-03-005-2019-00722-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.698.707,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 6.698.707,00


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

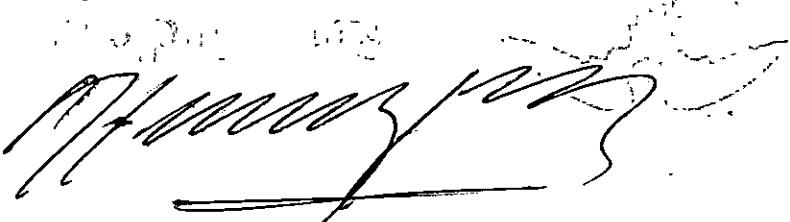
04 DIC 2020'

Neiva, _____

RAD: 2019-00722-00

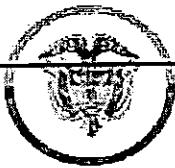
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

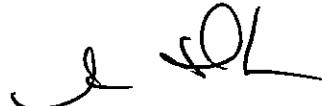
45

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado(s): Jose Yesid Quesada Zapata
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00338-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.202.683,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 5.202.683,00


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha
paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de
costas para lo de su cargo. Provea.


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 DIC 2020
Neiva, _____

RAD: 2020-00338-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila
4 DIC 2020

Rad: 2020-00345

Por auto del diecinueve (19) de noviembre del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO y AURELIANO ALDANA ORTIZ.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veinte (20) de noviembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, portadora de la T.P. 131.735 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

04 DIC 2020

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el Juzgado tiene como nueva dirección del demandado DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO, la de correo electrónico aportada por el mismo.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jorge
Rad. 2020-00357.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 DIC 2020

Rad: 410014003005-2020-00372-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de resolución de contrato de promesa compraventa de menor cuantía, propuesta por **ALEXANDER VALDERRAMA GOMES**, actuando mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS** y **BANCOLOMBIA S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que indique el número de identificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que aporte copia legible del contrato opción de compra de fecha 31 de agosto de 2017.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en los hechos segundo, sexto y décimo quinto de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso.
- 4) Para que el hecho tercero, quinto, décimo y décimo cuarto se presenten debidamente determinados y clasificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso.
- 5) Para que se haga claridad y precisión si se pretende la resolución tanto del contrato de opción de compra de 31 de agosto de 2017 como del contrato de promesa de compraventa de fecha 26 de febrero de 2019.
- 6) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

- 7) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con los daños y perjuicios causados al demandante, pues nótense que estos no fueron cuantificados.
- 8) Para que indique la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso.
- 9) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 10) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
- 11) Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda, que se realizó él envió físico de la misma junto con sus anexos a las partes demandadas, tal como lo dispone el artículo 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 12) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Teddy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 DIC 2020

Rad: **410014003005-2020-00374-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia sobre bien mueble, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo del bien mueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$13.763.000,oo** pesos Mcte, de conformidad con el formulario de impuesto sobre vehículo expedido por la Gobernación del Huila, es decir se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo del bien mueble no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Además nótese que en el acápito de la cuantía ésta se estima en la suma de **\$20.000.000,oo Mcte**, valor que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y

dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia de bien mueble de mínima cuantía, promovida por **JUAN CARLOS PEÑA**, actuando mediante apoderado, contra **DANY LICETH TAMA BOCA NEGRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de pertenencia de bien mueble de mínima cuantía, promovida por **JUAN CARLOS PEÑA**, actuando mediante apoderado, contra **DANY LICETH TAMA BOCA NEGRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

04 DIC 2020

Neiva, _____.

Rad: 2020-00375-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **NDS 878**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**,

Marca: BMW

Modelo: 2013

Serie:

Placa: NDS 878

Motor: A421J342

Chasis: WBAUC5102DVV26527

Línea: 120i CP

Carrocería: COUPE

Clase: AUTOMOVIL

Color: GRIS SPACE

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

De propiedad de la señora SANDRA MARCELA LOSADA PINEDA con **C.C. 26.552.078.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
BARRAMQUILLA	SICLIMIT	CALLE 73 # VÍA 40-400	(5)-3450281 CEL +57 3013348783
CALI	BODEGAS IMPERIO CARS	CALLE 1A #63_64 LAS CASCADAS	(2) 5219028 CEL 300 5327180
MEDELLIN	OILGAS	CRA 50 #96 SUR 48	(4)2797197
ARMENIA	MTS	CRA 25 A #17A 16	3122136055- 3116312990
MOSQUERA CUNDINAMARCA	BISON TRUCKS S.A.S.	AV. TRONCAL DE OCCIDENTE No. 5-61 E BODEGA 22	8932666 - 314 2380633

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere

lugar para la respectiva entrega del bien a **BANCOLOMBIA S.A.**, y/o su apoderado **ABG. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** identificado con la C.C. 19.434.083 de Bogotá y T.P. 45.190 del CSJ para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 DIC 2020

Rad: 2020-00386

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real -hipoteca-, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** (cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**) actuando mediante apoderada, y en contra de **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ RAMIREZ**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la fecha a partir de la cual el demandado se obligó a pagar la primera cuota y lo relacionado con la fecha en que el demandado recibió a título de mutuo la cantidad de \$58.465.070,77 Mcte, pues nótese que las fechas allí relacionadas no coinciden con la literalidad del título valor aportado como anexo con la pretensa demanda.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera y tercera de la demanda en lo relacionado con el valor del capital insoluto y el capital de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que la sumatoria de dichas cantidades excede el valor del capital pactado en el título valor pagaré presentado como base de recaudo.
3. Para que haga claridad y precisión respecto de los valores deprecados por concepto de capital e intereses de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019, pues nótese que la sumatoria de los valores allí deprecados excede el valor de la cuota pactada en el título valor pagaré presentado como base de recaudo.
4. Para que haga claridad y precisión en el acápite de pruebas y anexos en lo relacionado con el pagaré, hoja de nota de endoso y movimiento histórico de pagos del crédito, pues nótese que

allí se refiere a un numero de pagaré diferente al aportado como anexo con el libelo impulsor.

5. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Ley.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 DIC 2020.

RADICACIÓN: 2020-00402-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 39003640002364:

A.- Por concepto del Pagaré N° 39003640002364:

1.- Por la suma de **\$277.478,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2019 hasta 04 de enero de 2020 por la suma de **\$825.768,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$281.088,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de enero de 2020 hasta 04 de febrero de 2020 por la suma de **\$822.466,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$284.745,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2020 hasta 04 de marzo de 2020 por la suma de **\$819.121,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$288.450,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2020 hasta 04 de abril de 2020 por la suma de **\$815.733,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$292.203,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de abril de 2020 hasta 04 de mayo de 2020 por la suma de **\$812.300,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$292.004,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2020 hasta 04 de junio de 2020 por la suma de **\$808.823,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de**

28

2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$299.855,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de junio de 2020 hasta 04 de julio de 2020 por la suma de **\$805.301,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$303.757,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2020 hasta 04 de agosto de 2020 por la suma de **\$801.732,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$307.709,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2020 hasta 04 de septiembre de 2020 por la suma de **\$798.118,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$66.479.193,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(20 de noviembre de 2020)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

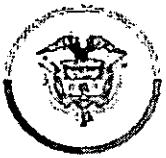
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN** con **C.C. 36.277.137** y **T.P. 92.990** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 04 DIC 2020

RAD:2020-00411-00

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante **MARCO ANTONIO ARCE CHARRY** propuesta a través de apoderado judicial por los señores **OLGA NIDIA DUQUE AMAYA, JUANITA ARCE MORA, PARMENIDES ARCE MORA, CLEMENTINA ARCE MORA, LAZARO ARCE MORA, LEONOR ARCE MORA, MARIA SOIR ARCE MORA, DIEGO ALONSO ARCE DUQUE, ROLFE ARCE MORA, EDUBINA ARCE MORA, JAVIER ARCE MORA, FERNEY ARCE MORA, ANA MARIA ARCE GOMEZ y JOSE ALFREDO ARCE GOMEZ, QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACION DE SU EXTINTO PADRE MARCO ARCE MORA; JUAN SEBASTIAN ARCE ARANGO, SINDY VANESSA ARCE ARANGO y KAREN TATIANA ARCE ARANGO, QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ODILIO ARCE MORA; KARMA KARINA BONILLA ARCE, MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE y CRISTHY YESSENIA BONILLA ARCE, QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA ELIZABETH ARCE DE BONILLA**, por los siguientes motivos:

- a) Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 6º. Del Código General del Proceso, por

Por quanto no se aportó con la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

b) Por cuanto en el libelo introductorio los demandantes no manifestaron si aceptaban la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. (art.488 Numeral 4º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, só pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____
04 DIC 2020

Rad: 2020-00412

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto de la motocicleta identificada con placas WGG 09E, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA MONA NINCO identificada con la C.C. 1.003.864.122, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 06 de noviembre de 2020 y recibida por esta el mismo día como se avizora a folio 26 frente del presente cuaderno, sin embargo obsérvese que la solicitud de aprehensión y entrega fue radicada en la Oficina Judicial el 19 de noviembre de 2020 fecha en la cual aún no habían transcurrido los diez días de que trata el artículo 67 numeral primero de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta identificada con placas WGG 09E, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA MONA NINCO identificada con la C.C. 1.003.864.122 a favor de MOVIAVAL S.A.S., con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, para actuar como apoderada de MOVIAVAL S.A.S., en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 DIC 2020.

Rad: 410014003005-2020-00429-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$34.837.000,oo** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este

Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **PABLO EMILIO ROJAS**, actuando mediante apoderada, contra **LUIS CARLOS ROJAS y NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **PABLO EMILIO ROJAS**, actuando mediante apoderada, contra **LUIS CARLOS ROJAS y NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00232-00

Procede el Despacho a corregir de oficio el nombre del demandante en la parte resolutiva de la sentencia dictada el 04 de diciembre de 2020 de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por el señor **JULIÁN ANDRÉS FORERO BUSTOS**, contra **JOAQUÍN ORTIZ MONJE y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cuya sigla es **SEGUROS GENERALES SURA S.A.**

CONSIDERACIONES

Ciertamente hoy 04 de diciembre de 2020 a las 9:00 A.M. se dio inicio a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. y luego de escuchar los alegatos de conclusión, se dictó la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, habiéndose incurrido en error en el segundo nombre del demandante en los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia.

En efecto, el nombre del demandante en este proceso es JULIAN ANDRÉS FORERO BUSTOS, pero en los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia en comento, se indicó como nombre del demandante JULIAN FELIPE FORERO BUSTOS.

En consecuencia, con base en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el segundo nombre de la parte demandante en este proceso que para todos los efectos de esta sentencia es JULIAN ANDRÉS FORERO BUSTOS, especialmente en los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia en comento,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva...

RESUELVE:

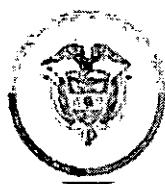
CORREGIR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la parte resolutiva de la sentencia dictada en el proceso de la referencia, el día 04 de diciembre de 2020 de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, en el sentido que el nombre del demandante es **JULIAN ANDRÉS FORERO BUSTOS**.

El resto de la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 DIC 2020

RAD: 2019-00120-00

Procede el Juzgado a decidir en derecho lo que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el proveído adiado el 28 de julio de 2020.

Precisa el recurrente que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir, conforme fue ordenado en el numeral 3 de auto que admitió la demanda, con fundamento en lo señalado, en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, solicita que se revoque el auto del 28 de julio de 2020 en todas sus partes y se proceda a efectuar el emplazamiento respectivo a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual deberá emitirse las órdenes de rigor y no conforme al auto de trámite del 28 de julio del presente año el cual indica que se tendrá que hacer como ordena el auto del 15 de marzo del año en curso.

En consecuencia que una vez se de aplicación al decreto 806 de 2020 y se haga la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se proceda a nombrar Curador Ad Litem que represente a los herederos indeterminados que puedan tener algún interés jurídico dentro del proceso.

Surtido el traslado del recurso, la apoderada de la parte demandada dentro del término descorrió el traslado allegando memorial indicando que la apreciación manifestada por el Despacho goza de total legalidad, pues el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no puede aplicarse, pues el mismo, nació a la vida jurídica, el 04 de junio de 2020 entrando en aplicación a partir del 01 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES

De antaño se conoce que el recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las providencias ante el mismo funcionario que las profirió, con el fin de que tenga la posibilidad de revisarla y, si es del caso, reconsiderar su decisión. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

Delanteramente esta agencia judicial indica que repondrá el auto de fecha 28 de julio de 2020 con base en los argumentos que se exponen a continuación.

Ciertamente mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 (fl. 197 a 201), en el numeral tercero (3º) se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con lo previsto por el artículo 108 del C.G.P disponiendo efectuar la publicación en el periódico El tiempo o en el diario la Nación.

Mediante memorial allegado por vía correo electrónico se solicitó por el abogado de la parte demandante se de aplicación para efectos de emplazamiento al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Si bien es cierto este Juzgado inicialmente frente a situaciones similares consideró que debía efectuarse el emplazamiento conforme había sido ordenado, vale decir efectuando la publicación en prensa o en radio, variamos nuestro criterio por considerar que debe prevalecer la forma expedita prevista por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el entendido que frente al actual estado de cosas debemos aplicar la perceptiva en cita que reza "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse con aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

No debemos perder de vista que la aplicación de la perceptiva en cita resulta más favorable para los sujetos procesales frente al actual estado de cosas, cumpliendo con uno de los fines propuestos por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como es de

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; amén que se cumple con la aplicación de uno de los principios generales del derecho procesal como es el de la economía procesal, principio del que se puede hacer uso al efectuar la interpretación de las normas procesales como lo contempla en artículo 11 del Código General del Proceso.

En consecuencia para el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir, se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando que se trata del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En consecuencia el Juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de julio de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando que se trata del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

04 DIC 2020
Neiva, _____

Rad: 2015-00526-00

Atendiendo a la solicitud impetrada por Policía Nacional Departamento de Policía de Urabá - Antioquia, el Juzgado dispone:

Requerir nuevamente al patrullero Darwin Efraín Cuesta Álvarez Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Chigorodó - Antioquia para que informe al Despacho al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en dónde se encuentra actualmente el vehículo de placa NVT 997 marca Renault línea Logan precisando qué persona lo tenía al momento de efectuar la inmovilización de dicho vehículo. Líbrese la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.